

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00058-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Maryori Benavidez Victoria y Otros
Demandado	José Ronal Riascos Hurtado y Otro
Providencia	Auto Interlocutorio No. 614
Decisión	Rechaza recursos

En auto del pasado 6 de julio hogaño, notificado al día siguiente por estados electrónicos, se tuvo por no contestada la demanda por el señor José Ronal Riascos Hurtado.

En contra de esta providencia, el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que la notificación personal al señor José Ronal Riascos Hurtado no se surtió en debida forma, por cuanto el correo electrónico al que se le remitió la notificación no es de su propiedad, conforme lo pudo establecer al sostener una conversación telefónica con él.

Del anterior recurso, por haberse remitido por correo electrónico con copia a la parte actora y en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por secretaría, por lo tanto, el término de tres días con que contaba la contraparte para realizar la contradicción, tuvo lugar entre el 14 al 18 de julio de los corrientes, puesto que los días 12 y 13 del mismo mes y año, correspondieron al período de gracia.

Es así que vencido el término para replicar el recurso, tenemos que la parte actora se manifestó, indicando que la entidad recurrente no cuenta con el

poder ni la legitimación en la causa para recurrir, el auto que se recurre no es apelable ni tampoco se cuentan con los fundamentos y las pruebas para que salga airoso el recurso.

Reseñado lo anterior, corresponde estudiar inicialmente si los recursos que interpusiera la demandada Seguros Generales Suramericana cumplen con los presupuestos formales, ya que solo en ese caso, se continuará con el abordaje de fondo.

Iniciemos entonces por la forma, para lo cual tenemos que los recursos se presentaron en tiempo, puesto que se interpusieron al segundo día hábil siguiente a la notificación del auto recurrido, igual que en él se señalaron los motivos en que se sustentan.

No obstante, no se cumple con un presupuesto elemental, esto es, con el **interés** para recurrir, por cuanto la providencia recurrida no desfavorece a Seguros Generales Suramericana, ya que, si bien integra la pasiva en su condición de codemandado, el directamente afectado con esa decisión será José Ronal Riascos Hurtado, a quien se le impondrán las consecuencias por su silencio.

De esta manera, por no existir un interés para recurrir de parte de Seguros Generales Suramericana, habrá de rechazarse el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por esa entidad.

Una vez en firme la presente providencia, se procederá con lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

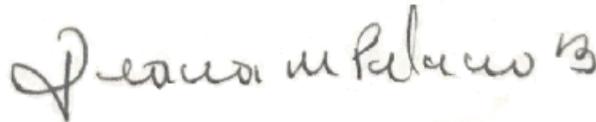
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación que propusiera Seguros Generales Suramericana S.A, respecto del proveído

que tuvo por no contestada la demanda por el señor José Ronal Riascos Hurtado.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá con lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. 116 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 25 de julio de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*